



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00066-00.
Confirmación. 688705.

1. Esperanza Rojas Cortes con cédula 51.618.697, presentó acción de tutela contra Convida E.P.S., para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifestó que el 5 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando que cumpliera con el requisito de envío de los aportes pensionales para que le puedan reconocer su vejez, sin que, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, haya dado respuesta, por lo que solicitó que se le ordene a la mencionada entidad, resolver su pedimento, en el término de 48 horas.

2. La tutela fue admitida en auto de primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022) y la E.P.S. Convida contestó que ya le dio respuesta amplia y puntual al derecho de petición que originó esta acción constitucional, la que no solo remitió al juzgado, el 3 de febrero de 2022, sino que también se acreditó su envío a los correos electrónicos indicados en el escrito de tutela por la accionante y solicitó que negar el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada, tal como lo acreditó en su contestación, quien en el mismo correo enviado a esta autoridad se la envió a la accionante a: candres1127@hotmail.com <candres1127@hotmail.com>; heldacarrillo_8@hotmail.com <heldacarrillo_8@hotmail.com, el 3 de febrero de 2022, con los anexos del caso.*

Lo anterior al considerar, que la E.P.S. Convida acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Esperanza Rojas Cortes en contra de la E.P.S. Convida, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82784b4719cea455253e6559156a212fccae4ac0da95d1912940ba27bdef99c2**

Documento generado en 13/02/2022 10:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**